

\$265

PROCOLO ADICIONAL A LA CARTA SOCIAL EUROPEA QUE PREVÉ UN SISTEMA DE RECLAMACIONES COLECTIVAS.- (Adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 22 de junio de 1995 y Abierto a la firma 9 de noviembre de 1995)) (1)

1).- Este Protocolo no tiene todavía valor normativo en el Ordenamiento positivo de España, porque ni ha sido firmado, ni ratificado. Y parece que no vaya a serlo por el momento.. No obstante se inserta aquí, porque tiene un valor indicativo, y una significación, que completa el sistema normativo de la Carta social europea ahora..

Al no estar ratificado, no existe versión española del protocolo.. La traducción que aquí se ofrece es del autor de este Código

Preámbulo.-

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo a la Carta Social Europea abierta a la firma en Turín el 18 de octubre 1961(en adelante "La Carta")

Decididos a tomar nuevas medidas tendentes a mejorar la aplicación efectiva de los derechos sociales que la Carta garantiza;

Considerando que este objetivo podría alcanzarse específicamente a través de un procedimiento de reclamaciones colectivas, que, entre otras ,reforzara la participación de los interlocutores sociales y de las organizaciones no gubernamentales

Han acordado lo que sigue:

Artículo 1.-

Las Partes contratantes del presente Protocolo reconocen el derecho de formular reclamaciones alegando una aplicación no satisfactoria de la Carta a las organizaciones siguientes:

a.-los Organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores a que se refiere el párrafo 2 del art 27 de la Carta;

b.-otras organizaciones internacionales no gubernamentales, que gocen de Estatuto consultivo en el Consejo de Europa y que estén inscritas en la lista establecida a estos efectos por el Comité Gubernamental

c.-las organizaciones nacionales representativas de empleadores y trabajadores pertenecientes a la Parte contratante implicada en la reclamación de que se trate.

Artículo 2.-

1.- Además, cualquier Estado contratante, puede declarar, cuando exprese su consentimiento a quedar obligado por el presente Protocolo, conforme a las disposiciones del art 13, o en cualquier otro momento posterior, que reconoce al derecho a formular reclamaciones en su contra a otras Organizaciones no gubernamentales representativas que dependan de su jurisdicción y que estén particularmente cualificadas en las materias que se rigen por esta Carta.

2.- Estas declaraciones pueden hacerse para una duración determinada.

3.- Las declaraciones serán remitidas al Secretario General del Consejo de Europa que transmitirá copias de ellas a las Partes Contratantes y que asegurará su

publicación

Artículo 3.-

Las Organizaciones Internacionales no Gubernamentales y las Organizaciones nacionales no Gubernamentales, mencionadas respectivamente en el art 1,b y en el artículo 2, no pueden presentar reclamaciones, según los procedimientos previstos en dichos artículos, más que dentro del ámbito para el que ellas mismas han sido reconocidas como particularmente cualificadas.

Artículo 4.-

La reclamación debe presentarse en forma escrita, versar sobre una disposición de la Carta que haya sido aceptada por la Parte Contratante implicada en ella, e indicar en qué medida esa Parte contratante no haya respetado la aplicación de esa disposición de una manera satisfactoria.

Artículo 5.-

Toda reclamación debe dirigirse al Secretario General, que acusará recibo, que informará a la Parte Contratante implicada y que la transmitirá inmediatamente al Comité De Expertos Independientes

Artículo 6.-

El Comité de Expertos Independientes puede pedir a la Parte Contratante implicada, y la organización que formula la reclamación, que le someta por escrito, en el plazo que el Comité fije, informaciones y comentarios sobre la admisibilidad de la reclamación.

Artículo 7.-

1.-Si el Comité de Expertos Independientes decide que una reclamación es admisible, lo pondrá en conocimiento de las Partes Contratantes a través del Secretario General. Pedirá a la Parte Contratante implicada, y la Organización autora de la reclamación, que le sometan por escrito, en un plazo que él mismo habrá fijado, todas las explicaciones o informaciones apropiadas al caso, y pedirá ,en el mismo plazo, a las otras Partes Contratantes del Presente Protocolo, las observaciones que tengan por conveniente transmitirle al respecto.

2.-En el caso que la reclamación haya sido presentada por una Organización nacional de empleadores o de trabajadores, o por alguna otra Organización no gubernamental, nacional o internacional, el Comité de Expertos independientes la pondrá en conocimiento, a través del Secretario General, de las organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores a que se refiere el párrafo 2 del art 27 de la Carta, invitándoles a formular observaciones al respecto, en un plazo que él habrá fijado.

3.-Sobre la base de las explicaciones , informaciones u observaciones presentadas en aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo, la Parte Contratante implicada y la Organización que haya presentado la reclamación pueden presentar por escrito toda clase de informaciones u observaciones suplementarias en un plazo fijado por el Comité de Expertos independientes.

4.-En el marco del examen de la reclamación el Comité de Expertos Independientes puede organizar una audiencia con los representantes de las partes.

Artículo 8.-

1.-El comité de Expertos Independientes redactará un Informe en el que describirá que haya tomado para examinar la reclamación y presentará sus conclusiones que permitan deducir si la Parte contratante implicada ha, o no, cumplido de manera satisfactoria la aplicación de la disposición de la Carta a que se refiere la reclamación.

2.-El Informe será transmitido al Comité de Ministros. Igualmente será comunicado a la Organización que haya presentado la Reclamación y a las Partes Contratantes de la Carta, sin que ninguna de ellas tengan facultad para su publicación.

El Informe será transmitido a la Asamblea Parlamentaria y hecho publico al mismo tiempo que la Resolución prevista por el art 9, o bien, como muy tarde en un plazo de cuatro meses después de su transmisión al Comité de Ministros.

Artículo 9.-

1.- Sobre la base del Informe del Comité de Expertos Independientes, el Comité de ministros adoptará una Resolución por mayoría de votos. En el caso en que se constate, por el Comité de Expertos Independientes, una aplicación insatisfactoria de la Carta, el Comité de Ministros adoptará, por mayoría de dos tercios de votos, un Recomendación dirigida a la Parte Contratante implicada en el caso. En ambos supuestos sólo pueden participar en la votación las Partes Contratantes de la Carta.

2.-A petición de la Parte Contratante implicada, y en el caso en que el Comité de Expertos Independientes haya planteado cuestiones nuevas, el Comité de Ministros puede consultar al Comité Gubernamental, si se decide por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes de la Carta,

Artículo 10.-

La Parte Contratante Implicada facilitará indicaciones sobre las medidas que haya tomado, para cumplir con la Recomendación del Comité de Ministros, en su siguiente Informe, que tiene que dirigir al Secretario General en aplicación del art 21 de la Carta.

Artículo 11.-

Los artículos 1 a 10 del Presente Protocolo serán aplicables también a los artículos de la Parte II del Primer Protocolo Adicional de la Carta, respecto de los Estados Parte de este Protocolo, siempre que esos artículos hayan sido aceptados.

Artículo 12.-

Los Estados partes del Presente Protocolo consideran que el el primer párrafo del Anexo de esta Carta, relativo a la Parte III, quedará redactado como sigue:"Se entiende que la Carta contiene compromisos jurídicos de carácter internacional cuya aplicación está sometida al único control previsto por la Parte IV de la Carta y por las disposiciones del Presente Protocolo".

Artículo 13.-

1.- El Presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados Miembros del Consejo de Europa, signatarios de la Carta, que podrán expresar su consentimiento a quedar obligados por:

- a.-firma sin reserva de ratificación, de aceptación o de aprobación; o
- b.-firma bajo reserva de ratificación, aceptación o aprobación

2.-Ningún Estado miembro del Consejo de Europa podrá dar su consentimiento para obligarse por el presente Protocolo sin haber ratificado con anterioridad o simultáneamente la Carta.

3.-Los Instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 14.-

1.-El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de un mes después de la fecha en que cinco Estado miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento a obligarse por el Protocolo, conforme a lo que dispone el art 13.

2.-El Protocolo entrará en vigor, para cualquier Estado que otorgue su consentimiento para obligarse ulteriormente el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de un mes después de la fecha del depósito del Instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

Artículo 15.-

1.-Toda Parte Contratante puede, en cualquier momento denunciar el presente Protocolo, dirigiéndose una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

2.- La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación del Secretario General.

Artículo 16.-

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a todos los Estado miembros del Consejo:

a.-cada firma del Protocolo

b.-el depósito de todos los los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación

c.-la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, conforme a los dispuesto en el artículo 14

d.-cualquier otro acto, notificación o declaración que tenga relación con el Presente Protocolo.